



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 248 -2014.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 27 MAR. 2014

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, la Opinión Legal N° 67-2014-GR.APURIMAC/08/DRAJ/AAC, demás documentos adjuntos y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° 2009-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 27 de Diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Juan Luis PEREZ PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2012-DREA, de fecha 13 de Marzo del 2012, por DECLARAR.- *IMPROCEDENTE las solicitudes de los docentes (...) sobre pago de DEVENGADOS por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación al Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED*;

Que, el promovido recurso impugnatorio reviste de la formalidad prevista en el numeral 207.2 del Artículo 207° y los Artículos 209° y 211° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, accionando con la finalidad de que el Órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo procedimiento acorde a derecho, por tanto no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de la revisión del expediente se desprende que el administrado es docente de la Dirección Regional de Educación, y al solicitar el pago por devengado de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneraciones Totales integrales, fue declarada Improcedente, la misma que hoy es materia de cuestionamiento (impugnación), por tanto es recurrida ante esta instancia, bajo el argumento que se cumpla con el derecho reconocido y vigente, referido a la percepción de una bonificación especial mensual del 30% de mi remuneración total y existen sentencias del Tribunal Constitucional que señalan que para el cálculo de la **bonificación normada** en el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; es en base a la Remuneración Total y no así calculada en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, las bonificaciones dinerarias que se otorgan al profesorado a que se refiere el Art. 48° de la Ley del Profesorado Ley Nro 24029, modificado por la Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, como son la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, deben otorgarse de conformidad a lo prescrito en el inc. a) del Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece, que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo cabe señalar que el Art. 9° del mismo cuerpo normativo establece que las, Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial y la Bonificación Familiar, tanto más que el Art. 10° del mismo cuerpo legal, establece categóricamente que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**, establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inc. a) del Art. 8° y el Art. 9° y lo prescrito en el Art. 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente el Art. 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y lo dispuesto por el Art. 210° del Reglamento de Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, consecuentemente el beneficio solicitado por el apelante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vigente a partir del mes de Febrero de 1991;

Que, la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que modifica el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **Ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 02 de Diciembre del 1997**, por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Art. 211° de la Constitución Política del Estado del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar la Ley del Profesorado, lo que significa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República enmarcadas en el Art. 211° de la Constitución Política del Estado del año 1979;

Que, el Gobierno Regional conforme a sus facultades normativas, emitió el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, en fecha 26 de Septiembre del 2011, estableciendo en su Artículo Primero **Disponer que a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región de Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 29812- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012**, así mismo en el Artículo Tercero de dicho Decreto; establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los artículos primero y segundo del presente Decreto Regional se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados por la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; que el espíritu de la norma legal dictada a nivel regional es aplicable **solo para aquellos documentos administrativos en el que soliciten el pago de dicho beneficio y hayan ingresados a partir del día siguiente de la emisión de dicha norma** más no así en **forma retroactiva** como el presente caso, ya que la pretensión de fondo por parte de los administrados es el pago de devengados de la Bonificación



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Especial de Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, resultando inamparable;

Que, por disposición expresa del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, N° 30114, señala que: "**Prohibase en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**";

Que, así mismo el texto normativo señalado precedentemente en su Artículo 4° numeral 4.2 señala que "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**";

Que, el artículo 26° numeral 26.2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411- prevé que "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, bajo el tenor de lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, concordada a con el Artículo 218° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, con emisión de la presente Resolución se agota la vía administrativa;

En uso de las facultades mediante la Ley de Descentralización N° 27783 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación promovida por: **Juan Luis PEREZ PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2012-DREA. En consecuencia, **CONFIRMESE** el acto administrativo recurrido en todos sus extremos. **Quedando agotada la vía administrativa;** por los fundamentos expuestos.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR.
RH/DRAL
AAC/Abog

